REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**19001-33-33-006-2014-00448-00**
DEMANDANTE:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
DEMANDADO:	**JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**

SENTENCIA No. 204

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de repetición, promueve la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderada judicial, en contra de JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, tendiente a que este sea declarado civil y extracontractualmente responsable por su conducta, según hechos ocurridos en el mes de abril de 2003, en el sector denominado "El Polígono" del Batallón de Infantería N° 7 General José Hilario López, cuando se encontraba en una práctica de polígono y le propinó un golpe en la cabeza con una varilla al Soldado Campesino OLIVERIO SOLARTE GARCIA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicita lo siguiente:

- Se condena al demandado a pagar o reembolsar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la suma de $256.181.515,94, que por concepto de capital e intereses se pagó, mediante Resolución N° 5393 del 14 de agosto de 2011, al señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA a través de su apoderada judicial, por hechos ocurridos en el mes de abril de 2003.

---

[1] Folios 33-41 Cuaderno Principal.

- Que las sumas de dineros reconocidas sean actualizadas y devenguen intereses.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud.

Refirió que en el mes de abril de 2003, mientras el soldado OLIVERIO SOLARTE se dedicaba a labores de aseo en las instalaciones de práctica de polígono, el Cabo primero JIMMY DE HOYOS BOHÓRQUEZ empezó a gritar que se le había perdido el cordón de su bota, el cual había sido encontrado por el soldado Solarte García, quien al escuchar los gritos de su superior sacó de su bolsillo el cordón y se lo entregó, situación que enfureció al Cabo quien con una varilla de hierro le propinó un golpe en la cabeza al soldado, cayendo desmayado y siendo recogido por su compañeros, entre otros el señor FANOR ENRIQUE PINTA y FREDY HERNANDEZ.

Señaló que a partir de lo anterior, el soldado empezó a hablar solo y sentir fuertes dolores de cabeza, ante lo cual el asustado Cabo HOYOS lo llevo al dispensario para que le pusieran una inyección, pero como el soldado estaba alterado no lo pudieron inyectar.

Indicó que a pesar del empeoramiento de la salud del soldado en mención, ya que andaba como loco, no se daba cuenta de nada y tampoco comía, continuaron entregándole el arma de dotación.

Expuso que días después del juramento de bandera, la familia del soldado lesionado, notó el estado de salud del mismo y ante informaciones referentes al golpe propinado por el Cabo, sus padres en compañía del señor MOISES TRUJILLO, fueron a visitarlo al batallón, a fin de verificar el estado de salud del soldado.

Manifestó que a raíz de lo anterior, el lesionado y otras personas a través de la acción de reparación directa, interpusieron demanda, en la cual solicitaron se declarará responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados por la lesión padecida por el señor SOLARTE GARCIA cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda en mención, fue radicada en la oficina de reparto judicial de Popayán, correspondiéndole al JUGADO SEXTO ADMINISTRTAIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, bajo el radicado N° 20050026400, en cuyo proceso se condenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2011, y el 22 de febrero de 2012, se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial, en donde se aprobó que se reconocería una indemnización por parte de la hoy demandante a raíz de la lesiones antes descritas sufridas por el soldado campesino OLIVERIO SOLARTE GARCIA.

La conducta realizada por el Cabo JIMMY DE HOYOS BOHORQUEZ, le causó un detrimento patrimonial a la demandante, al tener que indemnizar los perjuicios al señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, razón por la cual debe pagarle o reembolsarle la suma de $256.181.515.94 de pesos, que corresponde a lo pago en cumplimiento de la condena impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

El comité de conciliación y defensa judicial de Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio N° OFI14-0002699 del 31 de julio de 2014, autorizó repetir en contra del señor JIMMY DE HOYOS BOHORQUEZ, de conformidad con lo establecido en artículo 6°, numeral 1° de la Ley 678 de 2001.

2. Contestación de la demanda[2]

El curador Ad Litem del señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS, contestó la demanda en los siguientes términos:

Expuso que los hechos 1°, 4°, 5°, no son ciertos, conforme al material probatorio aportado con la demanda.

Manifestó aceptar los hechos 2°, 3°, 6° al 12°, ya que de la pruebas aportadas con la demanda, así se hacen ver.

Y propuso la excepción de caducidad.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 28 de agosto de 2014[3] ante el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, el cual mediante providencia del 26 de septiembre de 2014, declaro la falta de competencia y en consecuencia ordenó remitir la demanda a este Despacho, recibida mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2015[4] se admitió la demanda, y teniendo en cuenta que el demandado no se pudo notificar, a través de la providencia del 18 de septiembre de 2017, se le nombró curador ad litem[5], el cual se posesionó el 26 del mismo mes y año[6]. Se cumplieron con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas[7] y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2019[8], fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, que se realizó el 4 de julio de 2019[9], dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

---

[2] Folios 83-87 Cuaderno Principal.
[3] Folio 44 Cuaderno Principal.
[4] Folios 48-49 Cuaderno Principal.
[5] Folio 79 - Cuaderno Principal.
[6] Folio 82 Cuaderno Principal.
[7] Según registro del Sistema de Información Siglo XXI.
[8] Folios 90-93 Cuaderno Principal.
[9] Folios 94-96 Cuaderno Principal.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante[10]

La apoderada del ente accionante, expuso en síntesis, lo siguiente:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la sentencia del 8 de noviembre de 2011, afirmó que se había acreditado una falla del servicio consistente en el incumplimiento por parte del Cabo JIMMY DE HOYOS BOHORQUEZ de las normas de integridad física y la proscripción a los tratos crueles e inhumanos y así como de las de orden disciplinario, al propinar un golpe con una varilla en la cabeza al soldado campesino OLIVERIO GARCIA SOLARTE.

Señaló que conforme a lo anterior, en el sub lite se reúnen los presupuestos del artículo 90 y 6° de la Constitución Nacional, 142 del CPACA, y lo establecido en la Ley 678 de 2001, en cabeza del señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, al desplegar una conducta que considera gravemente culposa.

Refirió que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, si bien es el Estado que está obligado a repetir en contra del funcionario que dio origen a que se declarará la responsabilidad de este, esta repetición se debe hacer identificando plenamente al agente o funcionario sobre el cual se pretende repetir, por cuanto el Juez va observar es que la entidad sufrió una condena en su contra y que el funcionario haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa, como ocurrió en el presente caso.

4.2. Del demandado

El curador Ad Litem del demandado, en esta etapa del proceso no se pronunció.

5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de repetición, tal como se expuso en la audiencia inicial, no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, ya que se promovió dentro del término establecido en el literal L, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

---

[10] Folios 97-99 Cuaderno Principal.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y que fue este Despacho el que dictó la sentencia condenatoria que da lugar al presente asunto, este Juzgado es competente para conocer del presente caso en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si el señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar a la condena impuesta a Nación Ministerio de Defensa Nacional dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado19001230000020055002640O y en consecuencia si es procedente la repetición contra el ex servidor ?.

3. Tesis que sustentara el Despacho.

Conforme al material probatorio recaudado en el sub lite, el Despacho declarará patrimonialmente responsable a título de dolo, al señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, por la condena impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011,toda vez que el demandado desatendió sus mínimos deberes que como persona y servidor público tiene a su cargo, pues de manera voluntaria y consiente utilizó un objeto contundente (varilla) para agredir en su humanidad al señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, ocasionándole un trauma cráneo encefálico, sin permitirle al soldado brindar explicaciones de lo sucedido frente al cordón de la bota que estaba extraviado. No es posible afirmar que su reacción fuera proporcional frente a una situación tan insignificante como lo es la pérdida de su cordón de bota, evidenciándose un actuar doloso que traspasó las normas de conducta y disciplina que deben guiar a los miembros de la fuerza pública, sin justificación alguna.

En consecuencia de lo anterior, se condenará al accionado a reintegrarle a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, los valores cancelados por dicha entidad al señor SOLARTE GARCIA, a través de apoderada judicial.

4. Lo probado en el proceso.

- **Consideraciones previas sobre la valoración probatoria**

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que *"en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas..."*.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado[1] ha sentado línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

> *"Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba traslada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal."*

De otra parte, en la sentencia en comento se analiza lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

"Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]". (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes" (...); [además,] considera que las indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan", salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial".

Ahora en relación con la valoración de prueba trasladada de carácter documental de expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, dijo el órgano vértice en materia contenciosa lo siguiente:

> *"Para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito". No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis."*[12]

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente se solicitaron y allegaron como prueba el proceso ordinario de reparación directa adelanto por esta judicatura, y en consideración que las pruebas obrantes en dicho proceso se surtieron con audiencia de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y fueron por ésta practicadas, y además de ellos fueron decretadas en el sub lite, sin que la parte accionada a través de su curador ad litem se opusiera, es posible su valoración en el presente proceso.

Además, la prueba trasladada se mantuvo en el decurso procesal a disposición de las partes, sin que ninguna de ellas la hubiere objetado en el momento oportuno, en consecuencia, los medios probatorios obrantes en el

---

[12] [illegible]

proceso penal serán susceptibles de valoración sin formalidad adicional alguna, salvo las precisiones que el Juzgado efectuará en el marco de los principios del derecho probatorio, como de manera subsiguiente ocurrirá.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, fue posible acreditar lo siguiente:

- **Documental:**

-Se tiene sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011[13], proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 19001230000020055002640O, a través de la cual este Despacho declaró a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, en hechos ocurridos las primera semana de abril de 2003, por las siguiente razón:

> *"De las pruebas relacionadas en esta providencia se estable que el señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 07 General José Hilario López adscrito a la Compañía GOLIAT desde el 23 de febrero de 2003 hasta 16 de agosto de 2004. En la primera semana del mes de abril de 2003, se dedicaba a las labores de aseo en las habitaciones de los suboficiales, lugar de donde recogió un cordón de una bota. Posteriormente se trasladó junto con sus compañeros a realizar polígono, estando en dicha actividad, el Cabo JIMMI DE HOYOS BOHORQUES, preguntó a los soldados por el cordón de su bota, amenazando al personal encargado del aseo con castigarlo en caso de que este no apareciera, ante lo cual el asustado soldado OLIVERIO GARCIA SOLARTE, sacó de su bolsillo el cordón y se lo entregó al Suboficial, quien enfurecido le propinó un golpe en la cabeza con una varilla, lo que le produjo un trauma cráneo encefálico."*

En consecuencia de lo anterior se condenó a la hoy demandante a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero a favor del señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA:

- Por concepto de perjuicios móralas: 80 SMLMV.
- Por alteración grave de las condiciones de existencias: 55.5 SMLMV.
- Por lucro cesante: $203.868.484.a través de la cual esta judicatura

[13] Folios 15-27 Cuaderno Principal.

-Acta de audiencia de conciliación judicial de fecha 22 de febrero de 2012, en la cual se acordó que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, pagaría el 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011, cuya providencia de aprobación del acuerdo conciliatorio quedo debidamente ejecutoriada en la fecha en mención[14].

-Que mediante Resolución N° 5393 del 14 de agosto de 2012, la entidad hoy demandante, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CNETAVOS ($256.181.515.94), a favor del señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, a través de su apoderad judicial Luz Alina Cerón Medina[15].

-Se tiene certificación suscrita por la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se expone que el valor ordenado en la Resolución N° 5393 del 14 de agosto de 2012, fue cancelado a la señora LUZ ALINA CERON MEDINA con los comprobantes de egreso N° 1500009196 y 1500009197 del 28 de agosto de 2012.[16]

- **PRUEBA TRASLADA DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA CON RADICADO 19001230000020055002640O.**

-Testimonial

En el curso del proceso de la referencia se recepcionaron los testimonios de los señores FANOR ENRIQUE PINTA y FREDY ARMANDO FERNANDEZ CAMPO, quienes expusieron:

- **FANOR ENRIQUE PINTA:**

Manifestó al Despacho que conoce al señor Oliverio Solarte García, desde su infancia y que ingresó junto con él a prestar el servicio militar obligatorio a la compañía Goliat de soldados campesinos, y que por ello puede dar fe que previo al ingreso a la Institución Castrense, el estado de salud del señor García era bueno.

Ante la pregunta si tiene conocimiento de los hechos que derivaron en el quebrantamiento de la salud del señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, "***CONTESTO**: Los hechos fueron en la parte del Batallón; en los tres meses de entrenamiento, en la cual el compañero se encontraba en la parte del alojamiento donde el compañero se encontraba haciendo el aseo,* ***donde él***

[14] Folios 30-32 Cuaderno Principal.
[15] Folios 10-12 Cuaderno Principal.
[16] Folio 33 Cuaderno Principal.

se encuentra un cordón de la bota del Cabo Hoyos *donde el señor prácticamente después de hacer el aseo pasamos a la parte del polígono ya que estábamos en ese mes de entrenamiento del polígono donde lo llaman a él y le preguntan si de pronto él sabe del cordón de la bota de él,* ***el compañero asustado saca el cordón del bolsillo del uniforme y se lo entrega ahí fue ahí el señor Cabo de Hoyos con palabras soeces insulta al compañero tratándolo de marihuanero y a la vez de ladrón y donde le dijo que si así cojia(sic) las cosas como sería en la casa, fue donde el señor en ese momento tenía una varilla que sirve para destrabar el fusil cuando queda atorado con un cartucho, el señor le pega un varillazo en la cabeza,*** *donde prácticamente el compañero se desmaya y se le forma un chichón en la parte de cabeza después de que se recupera el conocimiento con mi compañero Fredy Fernández el compañero pierde como prácticamente el conocimiento y tiene la visión borrosa al pasar los días el compañero empezó a tener cambios repentinos en su forma de pensar actuar a lo cual no era normal para cuando él entró, fue donde nosotros los compañeros pensamos que con el golpe afectó su estado mental para nosotros es muy preocupante pues hacia cosas raras, por eso le dijimos que fuera el dispensario, pero al momento el compañero fue ya y solo le formularon unas pastas pero el compañero siguió con su estado mal, y le informamos al comandante de que se estaba presentando eso, de igual manera se le avisa a la familia de lo sucedido (...).PREGUNTADO.- Recuerda en forma aproximada la fecha en que fue lastimado el señor Oliverio CONTESTO.- Nosotros ingresamos el 27 de febrero de 2003 y en la primera semana de abril fue que sucedieron los hechos."* (En negrilla de interés).

- **FREDY ARMANDO FERNANDEZ CAMPO**

Indicó que conoce al señor OLIVERIO SOLARTE, desde la infancia, que ingresaron juntos a prestar el servicio militar obligatorio y por ello puede dar fe que el estado de salud de su compañero era bueno pues presentó todo los exámenes de ingreso al Ejercito y salió apto para el servicio.

Ante el cuestionamiento si tiene conocimiento de los hechos que derivaron en el quebrantamiento de la salud del señor OLVERIO SOLARTE GARCIA **CONTESTO:** *"Estábamos en el alojamiento, nos levantaron a las 4 de la mañana, fuimos a desayunar y* ***después de eso nos tocaba aseo de alojamiento en la piezas y baños de los suboficiales, de ahí estuvimos con OLIVERIO SOLARTE haciendo aseo, recogió un cordón que estaba tirado en el piso, el sin saber de quién era lo recogió , después de terminada esta labor nos desplazamos hasta el polígono de ahí el Cabo HOYOS BOHÓRQUEZ nos formó y nos preguntó que quien había cogido un cordón y si no lo entregábamos los que habíamos hecho aseo nos ponía a voltear, nos castigaban en otros términos, OLIVERIO por esta razón entregó el cordón el cual el cabo HOYOS en malas palabras lo trato de ladrón y que si eso era lo que hacía en la casa allá sino le perdonaba, sacó la varilla o baqueta y le pegó un golpe en la cabeza en el momento en el quedo inconsciente,*** *tuvo un desmayo nosotros siendo compañeros FREDY ARMANDO FERNANDEZ y FANOR ENRRIQUE PINTA lo*

recogimos él decía que no miraba bien, miraba borroso, le dolía mucho la cabeza y ya él ese día en ese estado hizo el polígono el cual lo perdió por el estado en que se encontraba, en la cabeza se le hizo un chichón, también se dieron cuenta toda la compañía los 6 pelotones se dieron cuenta de ese caso y más que todo el pelotón del GOLIAT3 se percató del hecho, de ahí en adelante tuvo pérdida de la memoria, tenía muchos castigos porque dejaba todo tirado y él lo ponía a prestar centinela y se iba del puesto y por eso también eran los castigos, nosotros como éramos compañeros de la misma vereda vivíamos pendientes de él recogiéndole el armamento que lo dejaba votado.(...) (sic)" (En negrilla de interés).

Respecto del interrogante ¿Diga la fecha exacta en que dice resultó lesionado OLIVERIO SOLARTE CONTESTO: *"La fecha exacta en el momento no, pero si fue en la primera semana de abril de 2003."*

5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso frente al tema de repetición frente a servidores públicos.

El artículo 90 Superior, establece que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Ahora, la Ley 678 de 2001, aplicable en el presente asunto por la fecha en que ocurrieron los hechos en el presente asunto, definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. También prevé que esa acción se ejercerá contra el particular que, investido de una función pública, haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial, en donde en sus artículos 5° y 6°, define las conductas en mención, así:

> *"**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

4._Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

***ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Ahora en lo que respecta a la figura de la repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente la de la Sección Tercera, ha explicado los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, los cuales son[17]:

I. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
II. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
III. El pago efectivo realizado por el Estado.
IV. Y la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

El Consejo de Estado ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se

---

[17] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C - CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) -Radicación: 11001032600020140002600 (50.032).

adelanta la acción de repetición[18].

En lo que respecta a los elementos antes indicados, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto[19]: frente al (I), la calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado, al (ii) la entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto, al (iii) la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, y frente al cuarto elemento, ha expuesto que la entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Ahora en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta el Consejo de Estado ha indicado que la Ley 678 de 2001 trae consigo una definición de dolo y culpa grave, así como también señala unas causales en las cuales se presume el dolo y la culpa grave. Advierte que no es posible remitirse a las nociones de dolo descritas en el código penal dado que es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, como quiera que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo.

Así, el juicio subjetivo de responsabilidad que se elabore en acción de repetición sobre el agente estatal debe construirse bajo lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 -a partir de su vigencia-, interpretando y aplicando el artículo 63 del Código Civil, así como armonizar estos fundamentos legales con los artículos 6, 91 y 123 de la Carta Política[20].

Bajo los parámetros antes expuesto, este Despacho resolverá el presente asunto, estudiando cada uno de los elementos antes referidos.

Consejo de Estado - Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.
Consejo de Estado - Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.
Consejo de Estado - Sentencia de13 de noviembre de 2008 expediente: 16335.

6. Caso concreto

Explicada lo anterior, se procede a resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, es decir, si se cumplen con los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, de acuerdo con el material probatorio antes descrito, así:

I. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

En oficio OFI14-002699 del 31 de julio de 2014, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa del Ministerio deja constancia de la autorización de conciliar los perjuicio causados al señor Oliverio Solarte García en hechos ocurridos el 22 de febrero de 2003 cuando se encontraba prestando servicio obligatorio y su superior JIMMY HOYOS BOHORQUEZ, lo golpeo en la cabeza con una varilla causándole un trauma cráneo encefálico en represalia a lo que consideró un acto de indisciplina.

Mediante oficio 0872 MDN-DIV3-BR29-BILOP-CDO-JUR del 13 de junio de 2008[1], se indica que el señor DE HOYOS BOHORQUES JIMMY tenía la condición de sub oficial del Ejército Nacional.

En lo que respecta a este primer elemento, el Despacho evidencia que el mismo se encuentra acreditado, toda vez que en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011, proferida por esta Judicatura, dentro del proceso de reparación de directa bajo el radicado19001230000020055002640O, se estableció que el cabo JIMMY ALBERTO HOYOS BOHORQUEZ, hoy demandado, fue quien agredió al conscripto OLIVERIO SOLARTE GARCIA, postulado que guarda concordancia con lo expuesto por los testigos FANOR ENRIQUE PINTA y FREDY ARMANDO FERNANDEZ CAMPO, quienes fueron enfáticos en manifestar que propinó un varillazo al señor SOLARTE GARCIA, cuando éste le entrego el cordón que se encontraba extraviado, hechos que sucedieron al interior del Batallón de Infantería No. 07 General José Hilario López, era el Cabo HOYOS BOHORQUEZ.

Conforme a lo anterior se tiene entonces que el hoy demandado para fecha de los hechos era un agente del Estado, perteneciente a las Fuerzas armadas de Colombia – Ejército Nacional.

---

[1] Folio 118 del cuaderno de pruebas de expediente **19001230000020055002640O.**

II. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se tiene que mediante sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011[22], proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 2005-00264-00, este Despacho declaró a la hoy demandante, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, en hechos ocurridos la primera semana de abril de 2003, situación por la cual se la condenó a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero a favor del señor SOLARTE GARCIA:

- Por concepto de perjuicios móralas: 80 SMLMV.
- Por alteración grave de las condiciones de existencias: 55.5 SMLMV.
- Por lucro cesante: $203.868.484.

Por su parte, se tiene que el día 22 de febrero de 2012, se llevó a cabo la diligencia de conciliación de la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011, en cuya diligencia se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio[23]:

"(...) la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, reconocerá y pagara el 80% del valor de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán en sentencia Nro. 245 de fecha 8 de noviembre de 2011 (...)."

Así las cosas se cumplen con el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición.

III. El pago efectivo realizado por el Estado.

En lo que concierne al requisito del pago efectivo realizado por la entidad demandante, se tiene que mediante Resolución N° 5393 del 14 de agosto de 2012, el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó pagar la suma de $256.181.515,94, a favor del señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA. Y según certificación emitida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, dicha suma se cancelaron el 28 de agosto de 2012, a través de los comprobantes de egreso N° 1500009196 y 1500009197[24].

Fls. 15-27.
Fls. [illegible]
[24] Fls.- 10-13.

De los documentos en mención y en concordancia con el inciso final del artículo 142 del CPACA, el Despacho evidencia que el tercer elemento se encuentra acreditado, para la prosperidad del medio de control que hoy se discute.

IV. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

Ahora con el fin de hacer claridad sobre la manera de determinar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa, la Ley 678 de 2001 instituyó unas definiciones, diferentes a las establecidas en el Código Civil, y estableció una serie de conductas que constituyen presunciones para efectos del medio de control de repetición. Así, los artículos 5° y 6° de la mencionada ley consagran lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.***
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*
>
> ***ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.*** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~***manifiesta e inexcusablemente***~~ *el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Explicado lo anterior, en el caso de autos de acuerdo al material probatorio recaudado en el curso del proceso, se acreditó que la hoy demandante fue declarada administrativamente responsable por la lesiones padecidas por el señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que fue condenada a pagar unas sumas de dinero a favor del mencionado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales. Dinero que efectivamente fue cancelado por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al demandante tal como quedó demostrado en líneas anteriores.

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se le ocasionaron las lesiones al señor OLIVERIO SOLARTE GARCÍA, por las que fue condenada la hoy demandante, se tiene lo siguiente:

Que en la primera semana del mes de abril de 2003, el señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA se dedicaba a las labores de aseo en las habitaciones de los suboficiales, lugar de donde recogió un cordón de una bota, el cal posteriormente se trasladó junto con sus compañeros a realizar polígono, estando en dicha actividad, el Cabo JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, quien preguntó a los soldados por el cordón de su bota, amenazando al personal encargado del aseo con castigarlos en caso de que dicho objeto no apareciera, ante lo cual el conscripto para dicha época GARCIA SOLARTE, sacó de su bolsillo el cordón y se lo entregó al Suboficial HOYOS BOHORQUEZ, quien enfurecido le propinó un golpe en la cabeza con una varilla, lo que le produjo un trauma cráneo encefálico, tal como quedo estipulado en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011[25], proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 19001230000020055002640O.

Corolario a lo anterior, se tiene que el Cabo JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ con su actuar al golpear y/o agredir a un subalterno en su humanidad con una varilla, quebrantó la constitución Política de Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y las normas del régimen militar, es decir, realizo un hecho ageno a las finalidades del servicio al desconoció los deberes que en tal sentido le asistían como miembro de la fuerza pública quien en todo momento de

---

[25] fls. 15-27.

salvaguardar la vida honra e integridad de toda la comunidad, así como respetar los derechos ajenos y proteger a las demás personas, contenidos en los artículos 2º[26] y 95[27] Superiores.

Respecto de la obligación de los miembros de la Fuerza Pública de respetar y acatar las disposiciones contenidas en la Carta Política de 1991, la Sección Tercera del Consejo de Estado[28] ha expuesto que:

> *"Al respecto, sobre el deber que tienen los miembros de la Fuerza Pública de respetar y acatar las disposiciones contenidas en la Carta Política de 1991, se ha referido la Sala en otras oportunidades, así[29]:*
>
> > *"El Estado Colombiano se edifica en el principio del Estado Social de Derecho, según el cual el eje principal de la organización pública es la persona, entendida como un sujeto titular de derechos que deben ser protegidos en su integridad por quienes detentan el poder público. En otras palabras, dada la connotación antropocéntrica de la Carta Política, los derechos humanos y, especialmente, los de carácter fundamental son inviolables, inalienables e imprescriptibles y, precisamente, es el Estado el principal encargado de velar por el respeto de esas garantías esenciales del ser humano.".*
>
> *Por ende, como se dijo, los miembros de la fuerza pública deben ceñirse a los postulados definidos en la Carta Política y en la legislación especial que rige la materia, sin que puedan invocar la obediencia debida o el cumplimiento de un deber legal o, en general, de cualquier comportamiento que atente contra los derechos humanos, exigencia que resultó infringida por el Subintendente demandado en el presente caso.*
>
> *Igualmente, la conducta desplegada por el funcionario de la Policía Nacional vulneró los mandatos comprendidos en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, especialmente los contenidos en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966[30], como el establecido en el artículo 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos[31].*

---

[26] *Artículo 2: (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
[27] *Artículo 95: (...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*
Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de julio de 2017, radicado No. 68001-23-31-000 2011 00497-01 (57317). M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[29] Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 05001 23-25-000-1998-02246-01(35599)
[30] Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
[31] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

A la sazón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[32] ha señalado sobre los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza o de elementos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, que su aplicación deberá estar regida, entre otros, por los siguientes criterios:

> *"1) Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*
> *"El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control".*

Bajo este orden de ideas, la judicatura reitera que en el caso de autos el demandado desatendió sus mínimos deberes como servidor público tiene a su cargo, pues sin justificación alguna golpeó físicamente con el fin de causar a subalterno un daño en su humanidad. No es posible predicar que su reacción fue proporcional frente a una situación tan insignificante como lo es la pérdida de su cordón de bota. Evidenciándose así su intención de ocasionarle una lesión a su subalterno SOLARTE GARCIA.

En conclusión y hechas las anteriores precisiones, el Despacho concluye que el señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUES como miembro del Ejército Nacional incurrió en un actuar doloso, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001 y artículo 63 del Código Civil , pues a juicio del despacho se acreditó que existió la intencionalidad de lesionar a un subalterno, lo cual conllevó a la trasgresión del sistema nacional e internacional que protege la vida y la integridad física como derecho fundamental, lo que implicó un trato desigual, excesivo, irracional e imprudente por parte del demandado.

En consecuencia a lo anterior, se declarará patrimonialmente responsable al señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ, por la condena impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011, proferida por el Despacho, dentro del proceso cuyo radicado responde a 19001230000020055002640O.

- **Condena:**

Una vez demostrada la actuación dolosa del demandado, se tiene que fue la misma la que llevó al señor OLIVERIO SOLARTE GARCIA a demandar a la NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ante la jurisdicción de lo

---

[32] Sentencia del 5 de julio de 2006 caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párrafo 67.

Contencioso Administrativo que, mediante sentencia proferida por el este Despacho el 8 de noviembre de 2011, condenó a la entidad demandada a cancelar unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales. Sentencia en mención que fue conciliada, en el sentido que la hoy demandante reconocería el 80% de la condena impuesta en la providencia en mención[33].

Ahora bien, teniendo en cuenta que se acreditó el pago de la condena impuesta en la sentencia del 8 de noviembre de 2011, por la suma de $256.181.515.94, por concepto de capital de la condena e intereses, por lo que se condenará al señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ a pagar los valores cancelados por la demandante al señor SOLARTE GARCIA.

Conforme a lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada en la Resolución No. 5393 del 14 de agosto de 2012, en la que se reconoció la suma de $256.181.515.94, de la cual se descontará el valor correspondiente a los intereses moratorios, como quiera que no le son imputables al demandado sino a la entidad accionante, obteniendo como resultado la suma de $224.525.067.20, por concepto del capital.

Así las cosas la suma a actualizar es de $224.525.067.20, para lo cual se dará aplicación a la fórmula de actualización fijada por el Consejo de Estado, tomando como índice inicial el correspondiente al mes de agosto de 2012 y como índice final, el último conocido a la fecha de esta providencia:

$$\mathbf{Ra} = Rh \times \frac{\text{índice final (septiembre de 2019)}}{\text{índice inicial (agosto de 2012)}}$$

$$\mathbf{Ra} = \$224.525.067.20 \times \frac{103.03}{77.73}$$

$$\mathbf{Ra} = \$297.604.755.86$$

De acuerdo con lo anterior, se condenará al señor JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ a pagar y reintegrar a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($297.604.755.86.) MCTE.

[33] Fls. 29-31

7. Cumplimiento de la sentencia.

En lo que respecta al término en el que el demandado debe dar cumplimiento a la presente providencia, se tiene que la Ley 678 de 2001, en su artículo 15, inciso 1° dispone:

> "***ARTÍCULO 15. EJECUCIÓN EN CASO DE CONDENAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN ACCIÓN DE REPETICIÓN.*** *En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.*"

Conforme a la norma en cita de oficio el Despacho fijará para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

8. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse accedido a la totalidad de las pretensiones, toda vez que no se condenó al total del capital pedido por la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar civil y patrimonialmente responsable a título de dolo al señor **JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.901.505, por la condena impuesta a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la sentencia N° 245 del 8 de noviembre de 2011, proferida por el Despacho en el proceso cuyo radicado responde a 19001230000020055002640O, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- CONDENAR al señor **JIMMY ALBERTO DE HOYOS BOHORQUEZ** a reintegrar a favor de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($297.604.755.86.) MCTE**.

TERCERO.- FÍJESE para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia al demandado a través de su apoderado y/o Curador Ad Litem.

SÉXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ